



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SÍNTESIS SUP- REC-108/2025

**Parte actora:** Martí Cid Saavedra y otras personas.  
**Responsable:** Sala Regional Toluca.

**Tema:** Desechamiento porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.

### HECHOS

1. **Convocatoria.** El 27 de febrero, el ayuntamiento de Oztolotepec, Edo. Méx., expidió la convocatoria para la elección de delegadas, delegados y consejos de participación ciudadana en dicho municipio, para el periodo 2025-2027.
2. **Registro de planillas.** Del 10 al 14 de marzo, se realizó el registro de las planillas interesadas en participar. En el caso de la colonia Guadalupe Victoria, se registraron dos planillas –verde y roja–, tanto para la elección de delegadas y delegados, como para los comités de participación ciudadana.
3. **Jornada.** El 23 de marzo, se llevó a cabo la jornada electiva, por la vía de voto directo, en la que en dicha colonia resultó ganadora la planilla roja.
4. **JDC local.** Inconformes con el resultado, el 26 de marzo, quienes integraron la planilla verde impugnaron el resultado.
5. El 2 de abril, el Tribunal local, entre otras cuestiones, determinó infundados e inoperantes las alegaciones de la parte actora.
6. **JDC regional.** El 6 de abril, la parte actora impugnó la sentencia local ante SR Toluca, quien en resolución del 11 de abril confirmó la sentencia local.
7. **REC.** Inconformes, el 15 de abril, la parte actora presentó escrito de demanda de recurso de reconsideración a fin de controvertir la resolución de la Sala regional.

### JUSTIFICACIÓN

#### Decisión

El presente recurso es improcedente por porque **no se actualiza el requisito especial de procedencia.**

#### Justificación

El asunto es improcedente porque:

- Tanto de la sentencia impugnada, como de lo argumentado por la parte recurrente **no es posible advertir un problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni que exista error judicial, y tampoco se advierte que el asunto sea importante o trascendente para el orden jurídico nacional.**
- La cadena impugnativa del presente asunto se ha relacionado con temas de legalidad vinculados con valoración probatoria para determinar si existieron o no diversas irregularidades, así como su determinancia en el resultado de la elección, por lo cual la Sala Toluca en la sentencia impugnada se limitó a realizar un estudio de legalidad.
- La Sala Toluca consideró que **los planteamientos expuestos por la parte actora no combatían de manera directa las razones de la instancia local**, pues no estaban dirigidos a desvirtuar lo sostenido por el Tribunal local.

**Conclusión.** Se **desecha de plano** la demanda porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-108/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintitrés de abril de dos mil veinticinco

**Sentencia que desecha la demanda presentada por Martí Cid Saavedra y otras personas, para controvertir la resolución de la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-78/2025, porque no cumple el requisito especial de procedencia.**

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE.....	10

### GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Martí Cid Saavedra, Alberto Molina Velázquez, Sara Morales Chávez, Alicia Martínez García, Marco Antonio Hernández Flores, David Fernández Molina, Humberto Arista Turín, Jonathan Huerta Huerta, Marisol Molina Huerta, Lizbeth Hernández Ordoñez, Nadia Fernanda Sánchez Cruz, Celia González Estrada, Cristofer Daniel Jiménez León, Tomás Barrera Molina, Andrea Cid Castillo y María Eva Barrera Molina
<b>Parte recurrente:</b>	
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México

### I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Alexia de la Garza Camargo y Monserrat Báez Siles.

## SUP-REC-108/2025

**1. Convocatoria<sup>2</sup>.** El 27 de febrero de dos mil veinticinco<sup>3</sup>, el ayuntamiento de Oztolotepec, Estado de México, expidió la convocatoria para la elección de delegadas, delegados y consejos de participación ciudadana en dicho municipio, para el periodo 2025-2027.

**2. Registro de planillas.** Del diez al catorce de marzo, se realizó el registro de las planillas interesadas en participar. En el caso de la colonia Guadalupe Victoria, se registraron dos planillas –verde y roja–, tanto para la elección de delegadas y delegados, como para los comités de participación ciudadana.

**3. Jornada.** El veintitrés de marzo, se llevó a cabo la jornada electiva, por la vía de voto directo, en la que en dicha colonia resultó ganadora la planilla roja.

**4. Juicio de la ciudadanía local.** Inconformes con el resultado de la elección, el veintiséis de marzo, quienes integran la planilla verde impugnaron el resultado.

El dos de abril, el pleno del tribunal local, entre otras cuestiones determinó infundados e inoperantes las alegaciones de la parte actora.

**5. Juicio de la ciudadanía regional.** El seis de abril siguiente, la parte actora impugnó la sentencia local ante Sala Regional Toluca.

El once de abril, la regional confirmó la sentencia local.

**6. Recursos de reconsideración.** El quince de abril, Martí Cid Saavedra y otras personas<sup>4</sup> impugnaron la sentencia de la Sala Regional.

---

<sup>2</sup> Puede consultarse en la siguiente liga: [https://otzolotepec.gob.mx/contenidos/otzolotepec/docs/convocatoria\\_eleccion\\_delegados2\\_pdf\\_2025\\_3\\_1\\_224106.pdf](https://otzolotepec.gob.mx/contenidos/otzolotepec/docs/convocatoria_eleccion_delegados2_pdf_2025_3_1_224106.pdf)

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario

<sup>4</sup> Alberto Molina Velázquez, Sara Morales Chávez, Alicia Martínez García, Marco Antonio Hernández Flores, David Fernández Molina, Humberto Arista Turín, Jonathan Huerta Huerta, Marisol Molina Huerta, Lizbeth Hernández Ordoñez, Nadia Fernanda Sánchez Cruz, Celia González Estrada, Cristófer Daniel Jiménez León, Tomás Barrera Molina, Andrea Cid Castillo y María Eva Barrera Molina.



**7. Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-108/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.<sup>5</sup>

## III. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el recurso es **improcedente** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.<sup>6</sup>

### 2. Justificación

#### a) Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>7</sup>.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquéllas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>8</sup>.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>9</sup> Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

## SUP-REC-108/2025

dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>10</sup>, normas partidistas<sup>11</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>12</sup>.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>13</sup>.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>14</sup>.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>15</sup>.
- Se ejerció control de convencionalidad<sup>16</sup>.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

<sup>11</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

<sup>13</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

<sup>14</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

<sup>16</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.



validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>17</sup>.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>18</sup>.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>19</sup>.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>20</sup>.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>21</sup>.

## **b) Caso concreto**

### **¿Cuál es el contexto de la controversia?**

Este asunto tiene origen en el proceso de elección de delegados y delegadas de la colonia Guadalupe en el Municipio de Oztoltepec, Estado de México.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

<sup>21</sup> Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-108/2025**

La planilla que resultó desfavorecida controversió los resultados en la instancia local por considerar que se dieron diversas irregularidades.

El dos de abril el Tribunal local, entre otras cosas, confirmó el resultado al estimar que los agravios de la parte recurrente eran infundados e inoperantes.

### **¿Qué resolvió Sala Toluca?**

La sala responsable confirmó la sentencia local con base en el análisis de los siguientes temas:

**a. Firma en lista de votantes.** En la instancia local los actores controversiaron que a los votantes se les hiciera firmar en la lista de votantes, sin embargo el Tribunal local desestimó el planteamiento porque los actores no indicaron por qué esa circunstancia generó algún perjuicio a la elección o sus resultados.

Ante la sala regional los actores plantean que dicha actuación no estaba prevista en la convocatoria.

La regional estimó inoperante el agravio pues los actores no argumentaron de qué manera ello les generó algún perjuicio o de qué manera afectó algún principio de la elección.

**b. Votación de personas de otra comunidad.** En la instancia local, los actores cuestionaron que personas de una comunidad distinta a Guadalupe participaron en la votación, sin embargo el tribunal local desestimó el agravio porque advirtió que la parte actora omitió señalar qué personas ajenas a Guadalupe ejercieron su voto en dicha comunidad.

Ante la regional, los actores plantean el mismo agravio, argumentando que cada comunidad cuenta con su propio proceso electivo.

Sala Regional Toluca consideró inoperante el planteamiento pues los actores incumplieron con la carga de señalar cuántas y cuáles personas



son las que pertenecían a otra comunidad y no tenían derecho para votar en Guadalupe.

**c. Supuesto acarreo de votantes.** En la instancia local, los actores indicaron que una mujer se acercó a personas de la fila para llevarlos a votar por la planilla que resultó ganadora. El Tribunal local desestimó el agravio pues consideró que las imágenes aportadas eran insuficientes para probar los hechos y que no se precisaron circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Los actores señalaron ante la regional el día, el lugar y el nombre de las personas involucradas, sin embargo la responsable estimó inoperante el agravio porque, los actores no alegaron ni demostraron en la instancia que la supuesta irregularidad hubiese sido determinante<sup>22</sup>.

**d. Supuesta inelegibilidad del candidato ganador.** En la instancia local los actores indicaron que el candidato ganador es esposo de la regidora tercera del ayuntamiento de Oztolotepec. El Tribunal local lo desestimó pues no se demostró el vínculo matrimonial.

Ante la regional, los actores manifiestan que la calidad de regidora está demostrada, sin embargo la responsable estimó inoperante el planteamiento pues dicha situación no está prevista como causa de inelegibilidad, además de que no se combaten las razones del Tribunal local, pues los actores omiten señalar cómo se acredita la existencia del supuesto matrimonio.

### **¿Qué expone la parte recurrente?**

Esencialmente, la parte actora cuestiona la vulneración a los principios generales del proceso.

---

<sup>22</sup> El primer lugar obtuvo 547 votos y el segundo 384. La diferencia fue de 163 votos.

## **SUP-REC-108/2025**

Sostiene que la sentencia regional vulnera los principios generales del derecho, ya que a su parecer **no se realizó un adecuado estudio de fondo** respecto de los agravios analizados en la sentencia controvertida.

Alega que el Tribunal responsable omitió solicitar al Ayuntamiento los antecedentes del registro de los integrantes de la planilla ganadora, así como las listas en los que a los votantes de les obligó a firmar.

Por ello, solicita a esta Sala Superior ordene la realización de nuevas elecciones, conforme a los agravios expuestos en las primeras dos instancias.

### **¿Qué decide esta Sala Superior?**

**Desechar** de plano la demanda, porque tanto de la sentencia impugnada, como de lo argumentado por la parte recurrente no es posible advertir un problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni que exista error judicial, y tampoco se advierte que el asunto sea importante o trascendente para el orden jurídico nacional.

Ello porque del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad.

En efecto, el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución, desarrolla el alcance de un derecho reconocido por esta o en el orden convencional, realiza un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo a pesar de haber sido planteado por la parte recurrente.

Sin embargo, la cadena impugnativa del presente asunto se ha relacionado con temas de legalidad vinculados con valoración probatoria para determinar si existieron o no diversas irregularidades, así como su determinancia en el resultado de la elección.

La Sala Toluca determinó que los agravios expuestos para la parte actora para controvertir la sentencia del Tribunal local eran infundados e inoperantes.



Esencialmente, la responsable consideró que **los planteamientos expuestos no combatían de manera directa las razones de la instancia local**, pues no estaban dirigidos a desvirtuar lo sostenido por el Tribunal local.

En efecto, la regional razonó que los actores no argumentaron de qué manera la supuesta obligación de firmar la lista de votantes les generó algún perjuicio o de qué manera afectó algún principio de la elección.

En este mismo sentido, la regional concluyó que los actores incumplieron con la carga de señalar cuántas y cuáles personas fueron las que pertenecían a otra comunidad y no tenían derecho para votar en Guadalupe.

Asimismo, la responsable estimó que los actores no lograron desvirtuar las razones del tribunal local respecto al supuesto acarreo de votos pues las imágenes que ofrecieron fueron insuficientes para acreditar la supuesta irregularidad y su determinancia.

Finalmente, la sala regional concluyó que, además de que los actores no hubieran demostrado el vínculo matrimonial entre la regidora del ayuntamiento de Ocotlán y el candidato ganador, lo cierto es que la convocatoria no previó dicha causal de inelegibilidad.

Así, el análisis realizado por la Sala Toluca no implicó alguna cuestión de constitucionalidad que permita estudiar los planteamientos de la parte recurrente, pues no se requirió la interpretación directa de alguno de sus preceptos.

Por otra parte, no pasa por alto que la parte recurrente refiera vulneración a diversos artículos constitucionales.

Sin embargo, tales argumentos tampoco actualizan la procedencia de la reconsideración, debido a que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la sola invocación de preceptos constitucionales no justifica la procedencia del recurso y porque la aplicación y/o interpretación de la jurisprudencia corresponde a temas de estricta

legalidad<sup>23</sup>.

Asimismo, esta Sala Superior considera que la materia de controversia carece de las características de importancia y trascendencia, debido a que ésta sólo se limita a la verificación de aspectos de legalidad relacionados con la existencia o no de supuestas irregularidades en el proceso electivo de la comunidad de Guadalupe.

Finalmente, tampoco se advierte error judicial alguno o cualquier otra cuestión que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

### **3. Conclusión**

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque **no cumple el requisito especial de procedencia** para que la Sala Superior revise la sentencia impugnada, motivo por el cual debe desecharse de plano la demanda.

## **IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>23</sup> Criterio sostenido entre otros, en los SUP-REC-475/2021, SUP-REC-142/2023, SUP-REC-1239/2024, entre otros.



**VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-108/2025 (EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA PRESENTADA CONTRA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DELEGADAS, DELEGADOS Y CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA COLONIA GUADALUPE VICTORIA, OTZOLOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO)<sup>24</sup>**

Formulo el presente voto concurrente, porque, si bien coincido en que la demanda es improcedente, considero que ello obedece a que su presentación resultó extemporánea, ya que la falta de oportunidad constituye una causal que debe analizarse de manera preferente.

**1. Contexto del caso**

El veintitrés de marzo de dos mil veinticinco se llevó a cabo la elección de delegadas, delegados y consejos de participación ciudadana en la colonia Guadalupe Victoria, municipio de Ocotlán, Estado de México. La planilla Roja resultó ganadora, lo que motivó que integrantes de la planilla Verde promovieran un juicio ante el Tribunal Electoral del Estado de México, alegando diversas irregularidades (como presuntas firmas indebidas en listas, voto de personas no pertenecientes a la comunidad, acarreo de votantes e inelegibilidad del candidato electo).

El Tribunal local desestimó los agravios y confirmó la validez de la elección. Inconformes, los actores promovieron juicio ante la Sala Regional Toluca, la cual confirmó la resolución del Tribunal local al considerar que los actores no contrvirtieron de manera eficaz las razones expuestas por la autoridad responsable, no acreditaron las irregularidades alegadas con las pruebas aportadas, ni demostraron que esas presuntas irregularidades afectarían principios rectores del proceso electoral o fueran determinantes para el resultado de la elección, ya que la diferencia entre el primer lugar (547) de la elección y el segundo (384)

---

<sup>24</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboran en la redacción de este voto Alfonso Dionisio Velázquez Silva y Pamela Hernández García.

fue de 163 votos.

## **2. Criterio mayoritario**

La Sala Superior determinó desechar de plano la demanda, al considerar que, en el caso, no se cumple con el requisito especial de procedencia.

## **3. Razones para disentir de las consideraciones de la sentencia**

Como anticipé, coincido en que la demanda es improcedente y en que no se actualiza el requisito especial de procedencia. No obstante, estimo que la causal de falta de oportunidad debe ser analizada de manera preferente. En efecto, el estudio de la extemporaneidad constituye un aspecto que debe abordarse de manera prioritaria respecto del estudio del requisito especial de procedencia, además de implicar una menor complejidad en cuanto al fondo del asunto.

En tal virtud, en el presente caso, al analizar la oportunidad en la presentación de la demanda, se advierte su extemporaneidad; por tanto, debió desecharse con fundamento en dicha causal, sin necesidad de entrar al estudio del requisito especial de procedencia, el cual exige un análisis más profundo.

En el caso, la demanda es extemporánea, porque la sentencia impugnada se notificó a las partes recurrentes el viernes once de abril de dos mil veinticinco, mediante correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones desde la instancia local.<sup>25</sup> Entonces, el plazo de tres días hábiles para impugnarla transcurrió del sábado doce de abril al catorce del mismo mes, tomando en consideración los días inhábiles<sup>26</sup>, ya que el asunto se relaciona con un proceso electoral de autoridades

---

<sup>25</sup> Consultable en la hoja con el folio 67 del expediente electrónico completo **ST-JDC-78/2025**.

<sup>26</sup> Véase la Jurisprudencia 9/2013 del rubro: **PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 1013, páginas 55 y 56.



auxiliares municipales<sup>27</sup>.

Debe tenerse en cuenta, además, que no se trata de una elección relacionada con sistemas normativos indígenas, por lo que resultan plenamente aplicables los plazos legales establecidos para la presentación del medio de impugnación. Asimismo, las partes reconocieron haber tenido conocimiento de la sentencia el once de abril y no señalaron circunstancia alguna que justificara la presentación extemporánea de la demanda.

No obstante, la demanda fue presentada ante la Sala Regional responsable el quince de abril, es decir, un día después del vencimiento del plazo legal. Por tanto, debió desecharse por extemporánea, sin que fuera necesario realizar un análisis adicional.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>27</sup> De conformidad con los artículos 59, 59 bis y 64, párrafo primero, fracción segunda de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.